

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yenifer Marcela Guayara Salazar
Parte demandada: Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 39

Radicado:	73001-33-33-753-2018-00393-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yenifer Marcela Guaya Salazar
Demandado:	Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras - Tolima

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).”

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 30 de abril del 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”*.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yenifer Marcela Guayara Salazar
Parte demandada: Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Doctor Juan Camilo Gil García, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.532 expedida en Manizales y la T.P. Nro. 250.928 del C.S. de la J., Celular: 3013900019, Dirección: Calle 23 # 23-16, Edificio Caja Social Oficina 503 en Manizales, Correo electrónico: juancamilogil86@gmail.com

Se deja constancia que se encuentra presente la accionante señora **Yenifer Marcela Guaya Salazar**.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yenifer Marcela Guayara Salazar
Parte demandada: Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima

El apoderado judicial de la parte demandada – Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras-Tolima, doctor Adolfo Bernal Díaz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.383.556 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 97.700 del C.S. de la J., **no se hizo presente.**

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial de la parte demandante: Sin observaciones al respecto.

Apoderado judicial de la parte demandada: No asistió.

Ministerio Público: No tengo observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 30 abril de 2021 el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en dicho auto resolvió de forma anticipada a la audiencia inicial sobre las excepciones previas, como la de “*caducidad de la acción*” formulada por la parte demandada. En relación con las excepciones de mérito de *inexistencia de una relación laboral e improcedencia sobre el reconocimiento de indemnización moratoria alguna* su decisión se difirió al fondo del asunto.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, como lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yenifer Marcela Guayara Salazar
Parte demandada: Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima

los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras -Tolima.

Manifestó que los hechos 1, 2, 3 y 8 relacionados con la vinculación contractual de la señora Yenifer Marcela Guayara Salazar con el Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras - Tolima, son parcialmente ciertos; los contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 9 a 16, 20 a 22 son falsos, los contenidos en los numerales 17, 25, 26 y 27 son ciertos, el referido en el numeral 18 es confuso, así como los hechos de los numerales 19 y 24 son parcialmente ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que entre la señora Yenifer Marcela Guayara Salazar y el Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras - Tolima se celebraron los contratos de prestación de servicios Nros. 10 del 2 de enero del 2017, 28 del 1 de febrero del 2017, 42 del 1 de marzo del 2017, 52 del 1 de abril del 2017, 58 del 1 de mayo del 2017, 65 del 1 de junio del 2017, 77 del 1 de julio del 2017, 88 del 16 de julio del 2017, 99 del 1 de agosto del 2017, 107 del 1 de septiembre del 2017, 121 del 1 de octubre del 2017, 130 del 1 de noviembre del 2017 y 140 del 1 de diciembre del 2017 (fls. 26 a 140).
2. Que por petición del 10 de abril del 2018, la señora Yenifer Marcela Guayara Salazar por medio de apoderado, solicitó al Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras -Tolima el reconocimiento de una relación laboral por el periodo en que ejecutó los contratos de prestación de servicios mencionados, así como el reconocimiento de prestaciones sociales, derivados de la relación laboral así como el reconocimiento y pago de indemnización contenida en la Ley 361 de 1991, el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949 (fls. 13 a 15).
3. Que por oficio del 24 de mayo del 2018, el Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras -Tolima dio respuesta desfavorable a lo solicitado por la demandante (fls. 17 a 21).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto **i.** si existió entre la señora Yenifer Marcela Guayara Salazar y el Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras -Tolima una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 2 de enero al 31 de diciembre del 2017; y si **ii.** de esa relación laboral es posible derivar el reconocimiento y pago de los aportes y cotizaciones a pensión por los periodos mencionados, todo lo anterior en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, además del reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, así como de la sanción por mora en el pago de cesantías de acuerdo con la ley 244 de 1995.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandante: Completamente de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandada: No asistió.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yenifer Marcela Guayara Salazar
Parte demandada: Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima

Ministerio Público: De acuerdo.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Despacho: El apoderado judicial de la parte demandante no asistió, se declara fallida la conciliación.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 6 a 140).

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de:

a. Khaterin Fernanda Reinoso Ávila; **b.** Luisa Fernanda Vera Campos; **c.** Carlos Armando Guayara Moreno; **d.** Deivy Rondón Botache; **e.** Lina Fernanda Bravo Oviedo y **f.** Suri Johana Cabezas Viña.

La finalidad de su testimonio es que informen al Despacho todo cuanto les conste respecto de los hechos de la demanda. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P. el Despacho decreta las declaraciones de **a.** Khaterin Fernanda Reinoso Ávila; **b.** Luisa Fernanda Vera Campos; **c.** Carlos Armando Guayara Moreno; **d.** Deivy Rondón Botache; **e.** Lina Fernanda Bravo Oviedo y **f.** Suri Johana Cabezas Viña, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P. la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yenifer Marcela Guayara Salazar
Parte demandada: Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima

Interrogatorio de parte.

Con la demanda la apoderada de la parte actora solicita se escuche en declaración de parte al representante legal del ente hospitalario demandado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 198 del C.G. del P. se decretará la prueba, por tanto se solicita la colaboración del apoderado de la parte demandada a fin de lograr la comparecencia de manera virtual a la audiencia de pruebas del actual representante legal del Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras Tolima, para que absuelva interrogatorio que formulará la apoderada de la parte actora.

Pruebas de la parte demandada.

i. Documental.

No aportó ni solicitó.

Esta decisión queda notificada en estrados.

El Agente del Ministerio Público interpone recurso de reposición con base en el artículo 217 del C. de P.A. y de lo C.A., toda vez que es totalmente ilegal el interrogatorio de parte sobre el representante legal de la entidad demandada.

Se le corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que no se pretende una confesión, sino aclarar el tema de vinculación de la parte demandada.

Auto: Se repone la decisión, como quiera que es ilegal el decreto probatorio del interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada en los términos del artículo 217 del C. de P.A. y de lo C.A., para lo cual se ordena al representante legal del Hospital San Sebastián de Piedras Tolima E.S.E. rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el presente asunto, para lo cual concede un término de 10 días siguientes a esta diligencia, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad se impondrán las sanciones pecuniarias establecidas en la citada norma. Para tal fin se oficiará a través de la Secretaría.

La decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día 10 de junio de 2021 a las 8:30a.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Auto: Por secretaría requiérase al apoderado judicial de la parte demandada, para que allegue dentro de los tres días siguientes a la diligencia excusa por su inasistencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yenifer Marcela Guayara Salazar
Parte demandada: Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima

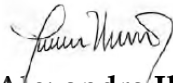
causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 02:53 p.m. del día de hoy jueves 13 de mayo de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretario Ad-hoc

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.